

**Recurso de Revisión:  
R.R.A.I.0164/2021/SICOM.**

**Recurrente:** Unidos contra la  
Corrupción.

**Sujeto Obligado:** Secretaría General  
de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl  
Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez; Oaxaca, veintiocho de abril del año dos mil veintidós. - - -**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.0164/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por Unidos contra la Corrupción, en lo sucesivo **el recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

**R e s u l t a n d o s:**

**Primero. - Solicitud de Información.**

Con fecha once de febrero de dos mil veintiuno, el ahora recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la Información Pública a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 00120221 y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

- “H. Presidencia del órgano de gobierno de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, le solicito me proporcione la siguiente información:*
- a) Copia digital en formato PDF del acta de sesión, minuta o documento diverso en donde la Junta Directiva de CORTV resuelve en definitiva sobre la selección de consejeros que integran al actual Consejo de Participación Ciudadana de CORTV según la Convocatoria 2019 para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de CORTV.” (Sic)*

**Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha doce de febrero de año dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta, mediante oficio número SGG/SIAR/CEI/UT/0572/2021 de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



ÁREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 OFICIO NÚM.: SGG/SJAR /CEI/UT/0572/2021  
 NÚMERO DE SOLICITUD: SAI/ 00120221/INFOMEX  
 ASUNTO: SE ORIENTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Villa de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, a 12 de febrero de 2021

**UNIDOS CONTRA LA CORRUPCIÓN (SIC).  
 PRESENTE**

En atención a su solicitud de información con número de folio **00120221** de fecha 11 de febrero de 2021, recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, formulada a esta Secretaría General de Gobierno; se hace de su conocimiento, que la información no corresponde a las facultades o atribuciones que señala el art. 34 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento interno de este Sujeto Obligado; en tales condiciones, para mejor proveer y con fundamento en los artículos 66 fracción V, y 114 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del estado Oaxaca, se declara incompetente para conocer de la presente solicitud, toda vez que, **orientando a criterio de esta Unidad de Transparencia, que la competencia conforme a la solicitud de mérito**, en razón a las funciones de Director General de Cortv y Secretario Técnico de la junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de la Radio y la Televisión, se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mencionado:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA	DOMICILIO	NÚMERO TELEFÓNICO/ HORARIO DE ATENCIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO.
Corporación Oaxaqueña de la Radio y la Televisión	Av. Manuel Gómez Morán, número 116, Col. Santa Cruz, San Jacinto Amilpas, Oaxaca, 68285.	Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia Lic. Efrén Varela Alderete (951)501 62 30 Ext. 124 10:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes jurídico@cortv.oaxaca.gob.mx

De igual forma adjunto el enlace en relación a la información solicitada, la cual se encuentra disponible en el siguiente enlace de la pagina de la Corporación Oaxaqueña de la Radio y la Televisión: <https://www.oaxaca.gob.mx/cortv/?s=consejo+de+participacion>

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.  
 "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN."  
 EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.

MTRA. MARÍA BLANCO SARMIENTO REYES  
 COORDINADORA DE ENLACE INSTITUCIONAL Y  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*"Me inconformo con la respuesta otorgada por la Secretaría General de Gobierno a mi solicitud 00120221, misma en la que se declara incompetente para conocer de mi solicitud orientándome a la Unidad de Transparencia de CORTV quien ostenta las funciones de Secretaría Técnica de la Junta Directiva de ese organismo, por considerar que la información solicitada no corresponde a sus facultades y atribuciones del sujeto obligado, sin embargo, las leyes, normatividad y documentos aplicables a la información solicitada dicen lo contrario, sirviendo de apoyo lo establecido en el artículo 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca; 10 fracción I, 11 fracción I y 49 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; 5 Apartado A y 8 del Acuerdo de Sectorización de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública estatal; 11 fracción I, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión; y muy particularmente la Convocatoria Pública para Integrar el Consejo de Participación Ciudadana de CORTV periodo 2019-2021 que se anexa en donde claramente en su base cuarta incisos f) e i) dice que SEGEGO formó parte de la Comisión para elegir*

*a a los Consejeros que conforman el Consejo de Participación Ciudadana de CORTV por ese periodo a quienes la Junta Directiva les tomó protesta, por lo que en apego a lo previsto por el artículo 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es obligación del sujeto obligado contar con esa información y hacerla pública y accesible ya que la generó, obtuvo y posee con motivo de sus funciones desempeñadas con respecto al organismo descentralizado que coordina como cabeza de sector y Presidente de su máximo órgano, sobretodo porque el art. 18 de esa misma Ley lo obliga a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, las cuales estan claramente establecidas en la basta normatividad ya señalada, siendo poco verosímil e ilógico que no cuente con la información que le fuera solicitada.” (Sic)*

Se anexa Convocatoria Pública para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, para el periodo 2019-2021.

**CONVOCATORIA PÚBLICA PARA INTEGRAR EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN PERIODO 2019-2021**

La Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 5, 6 fracciones III y VI, 7 fracción I, 8 fracciones I y II, 9 fracción I, 11 fracción I, 12 y 13 fracciones VII y XIV de la Ley de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, y en observancia a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, emite la siguiente:

**CONVOCATORIA PÚBLICA:**

Dirigida a la ciudadanía oaxaqueña interesada en integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión en atención a las siguientes:

**BASES:**

**PRIMERA.-** Del Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en adelante CORTV:

- Será el órgano plural de representación social conformado mínimo por cinco y máximo por treinta y una personas residentes del estado de Oaxaca, de los cuales, una fungirá como Presidente, otra como Secretario Ejecutivo, una como Comisario y el resto como Vocales
- Quienes integren el Consejo de Participación Ciudadana de la CORTV, se constituirán a título honorífico, en tal virtud, no serán considerados como servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de Oaxaca, en ningún caso intervendrán en asuntos de materia política y electoral; su integración no genera relación laboral con la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión ni con la administración pública estatal; además, su actuación y participación será de carácter personal e intransferible
- Las y los consejeros durarán en el cargo dos años pudiendo ser reelectos por un periodo igual según el procedimiento establecido en los artículos 9 y Capítulo IV denominado "Nombramiento del Consejo" del Reglamento Interno de Participación Ciudadana de la CORTV
- El Presidente, Secretario, Vocales y Comisario del Consejo de Participación Ciudadana serán designados por la Junta Directiva de la CORTV a partir del dictamen que realice la Comisión para la valoración de los expedientes de los participantes de esta convocatoria.
- La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión proporcionará todas las facilidades para el desarrollo de las reuniones del Consejo de Participación Ciudadana de la CORTV

**SEGUNDA.-** Para ser integrante del consejo de participación ciudadana de la CORTV se requiere:

**APARTADO A**

- Ser ciudadano o ciudadana del estado de Oaxaca, en pleno uso de sus derechos
- Ser residente del estado de Oaxaca por lo menos cinco años previos a la publicación de la presente convocatoria
- Tener conocimientos y experiencia acreditable mediante documentación, preferentemente en el ámbito de la comunicación, radiodifusión o en áreas afines que contribuyan al desempeño del servicio
- Contar preferentemente con conocimientos en materia de medios de radiodifusión públicos, derechos de las audiencias, transparencia y acceso a la información, ética en los medios de comunicación, periodismo, equidad de género, derechos humanos, discriminación, derechos de las niñas, los niños así como de las y los jóvenes, derechos de las personas con discapacidad, derecho de réplica, diversidad étnica, lingüística y cultural del estado de Oaxaca
- No laborar o haber laborado en la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión un año previo a su participación
- No ser servidor público de los poderes de la Unión, de la administración pública estatal o municipal
- No pertenecer a partidos políticos o ser miembro de algún culto religioso
- No contar con antecedentes penales
- Tener disposición para participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como en las reuniones de trabajo que se celebren
- Tener disposición para someterse a cursos de actualización sobre temas que rigen la actuación de los medios públicos

**APARTADO B.** Presentar la siguiente documentación en original y copia simple para su cotejo:

- Credencial de elector
- Acta de nacimiento
- Curriculum Vitae (versión sintetizada del mismo y documentación comprobatoria)
- Comprobante de domicilio reciente (no más de dos meses de antigüedad)
- Constancia de origen y vecindad
- Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno
- Ensayo elaborado por el o la candidata en torno a la importancia y funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana. Mínimo dos y máximo cinco cuartillas, en letra Times New Roman número 12
- Carta de postulación que contenga:
  - Nombre completo, dirección, número telefónico(s), correo(s) electrónico(s)
  - Exposición de motivos que exprese la causa de su interés para ser consejero de la CORTV, con extensión máxima de dos cuartillas
  - Declaración del postulante en la que manifieste su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria



# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



IV. Manifestación bajo protesta de decir verdad que el aspirante acepta las reglas de selección y sus resultados

V. Declaración bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos señalados en el apartado A de la base segunda de esta convocatoria

VI. Autorización para que en caso de resultar seleccionado para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la CORTV, se publique la versión sintetizada de su curriculum vitae omitiendo datos sensibles o aquéllos puedan significarle un riesgo personal o a sus familiares

### TERCERA.- FUNCIONES O RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

El Consejo de Participación Ciudadana de la CORTV contará con facultades de opinión y asesoría de las acciones, políticas, programas y proyectos que desarrolle la CORTV. Serán sus atribuciones y, por lo tanto, responsabilidades, las siguientes:

- a) Sujetar su actuación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás normatividad aplicable; así como de manera fundamental a las políticas de radiodifusión de la CORTV
- b) Actuar en todo momento con criterios de imparcialidad e independencia
- c) Proponer criterios que garanticen la independencia y una política imparcial y objetiva de la CORTV
- d) Proponer proyectos de contenidos mediáticos que contribuyan a cumplir los fines de la CORTV
- e) Proponer mecanismos y criterios de evaluación para que los contenidos de la programación de la CORTV con el propósito de que éstos se apeguen a lo establecido con la ley en la materia
- f) Proponer a la Junta Directiva de la CORTV, lineamientos para garantizar la expresión de las diversidades ideológicas, étnicas y culturales
- g) Sugerir mecanismos que vinculen a la CORTV con su audiencia a fin de coadyuvar en la atención de las necesidades, inquietudes y propuestas de éstas
- h) Vigilar y evaluar la actuación de la Defensoría de la audiencia, a fin de que las inquietudes de la audiencia sean respondidas según lo establecido en la ley aplicable
- i) Emitir, anualmente, su informe de sus actividades ante la Junta Directiva de la CORTV
- j) Emitir, de manera semestral, informes públicos sobre el cumplimiento de los criterios establecidos para asegurar la independencia y una política editorial imparcial y objetiva por parte de la CORTV
- k) Elaborar, aprobar o actualizar su Reglamento Interno
- l) Llevar un registro de todos y cada uno de los acuerdos que se emitan durante su gestión
- m) Administrar el espacio que se le habilite en el portal electrónico oficial, en el que se establecerá el procedimiento para recibir los comentarios de la audiencia, proporcionando el correo electrónico y buzón como mecanismos abiertos para que el público establezca contacto con el Consejo

#### Actuación del Consejo de Participación Ciudadana de CORTV:

- a) El Consejo de Participación Ciudadana deberá reunirse de manera ordinaria, cada cuatro meses al año de forma presencial, pudiendo celebrar las sesiones extraordinarias que se requieran
- En caso de sesiones ordinarias deberá convocarse con cinco días de anticipación y para las sesiones extraordinarias con un día de anticipación
- b) Las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana deberán ser sustituidos de forma escalonada durante el año siguiente en que termine la gestión de cada uno de sus integrantes
- c) Las y los Consejeros de Participación Ciudadana podrán ser sustituidos de su cargo antes de la conclusión de su periodo por las siguientes circunstancias:
  - I. Dejar de asistir de forma injustificada a tres sesiones consecutivas o aisladas en un plazo de un año
  - II. No cumplir o violentar los fines del Consejo
  - III. Renunciar expresamente
  - IV. Haberse demostrado su relación o vínculo con empresas del sector privado cuyas funciones tengan relación en forma directa con las actividades de la CORTV o con funciones de la administración pública federal o estatal, del cual pueda ocasionar una ventaja en sus actividades particulares

### CUARTA.- Del procedimiento de selección de Consejo de Participación Ciudadana de la CORTV:

- a) La presente convocatoria quedará abierta del 02 de octubre de 2019 y se cerrará el día 22 de octubre del mismo año
  - b) La vigencia de la presente convocatoria será a partir de la fecha de su publicación, 02 octubre de 2019, hasta el 22 de octubre de 2019
  - c) La presente convocatoria quedará publicada en la página institucional de la CORTV, <http://www.cortv.oaxaca.gob.mx/>
  - d) Las propuestas y documentación deberán presentarse por escrito, en la oficina del Departamento de Seguimiento y Evaluación de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión con domicilio en Avenida Manuel Gómez Morín, número 116, Colonia Santa Cruz, Municipio San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dentro de un horario de 10:00 a 17:00 horas de lunes a viernes conforme a la base quinta de esta convocatoria
  - e) Dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la recepción de documentos, se publicarán en la página electrónica de la CORTV, <http://www.cortv.oaxaca.gob.mx/>, los nombres de las y los candidatos que cumplan con los requisitos previstos en la presente convocatoria
  - f) Las y los consejeros serán seleccionados por la Junta Directiva de la CORTV de acuerdo al dictamen que realice la Comisión para la valoración de los expedientes de quienes participan de esta convocatoria pública
- Dicha comisión se integrará por tres miembros o representantes de la Junta Directiva de la CORTV (representante de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del



Gobierno del Estado, Secretaría General de Gobierno y Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión)

g) Los resultados se darán a conocer a más tardar tres días después de la sesión de la Junta Directiva de la CORTV en donde resuelva de forma definitiva sobre la integración del Consejo de Participación Ciudadana

h) El Secretario Técnico de la Junta Directiva se encargará de que se publiquen en el portal institucional de la CORTV, <http://www.cortv.oaxaca.gob.mx/>, los resultados de la selección

i) La toma de protesta de las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana se realizará por la Junta Directiva de la CORTV a la siguiente semana en que haya sesionado la Junta Directiva y designe a sus integrantes

j) Las solicitudes incompletas, con información no verídica o presentada de manera extemporánea serán desechadas automáticamente por la Comisión conformada para valorar los expedientes de las y los aspirantes

k) Concluido el proceso de selección de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la CORTV, quedarán a disposición de todos los aspirantes en dicho proceso, incluyendo los que resulten seleccionados, la documentación presentada y que les fuera exigible para su postulación, a excepción de las cartas de postulación y ensayos, de lo contrario serán dados de baja en el próximo ejercicio fiscal según la calendarización del Archivo General del Estado de Oaxaca

**QUINTA. Principios de la convocatoria y difusión de los resultados:**

a) La presente convocatoria es pública y abierta

b) Los datos personales de las y los participantes son confidenciales, en cumplimiento a los términos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Protección de datos personales del estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables, por lo que no se deberá revelar ningún dato de la información de los participantes a ninguna otra parte que no esté relacionada con la presente convocatoria

c) La designación de las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la CORTV se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, confidencialidad, objetividad y transparencia

d) Los nombres de las personas designadas para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la CORTV serán publicados en la página institucional de la CORTV, <http://www.cortv.oaxaca.gob.mx/>

e) La designación de las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la CORTV, es definitiva e inapelable

f) Las personas designadas para la: Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Vocalías y Comisaría del Consejo de Participación Ciudadana de la CORTV, deberán suscribir la documentación que el Instituto Federal de Telecomunicaciones requiera, así como una carta compromiso en la que declaren bajo protesta de decir verdad, no tener ningún conflicto de intereses por dicha designación

g) Cualquier asunto no previsto en esta convocatoria será resuelto por la Junta Directiva de la CORTV

**SEXTA.** En caso de que la presente convocatoria se declare desierta, el Secretario Técnico de la Junta Directiva de la CORTV podrá publicarla las veces que sean necesarias a fin de que el citado órgano de gobierno esté en aptitud de seleccionar a las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana a más tardar en noviembre.

San Jacinto Amilpas, Oaxaca, 02 de octubre de 2019.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CORTV

#### Cuarto. - Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0164/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

## **Quinto. – Reforma a la Constitución Local y aprobación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

Con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Numero 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre de Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los Párrafos Primero, segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VII, del apartado C, del Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero, establece: “TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

## **Sexto. - Instalación del Consejo General Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y Turne del Recurso de Revisión.**

En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Mediante oficio OGAIPO/SGA/067/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, retornó a esta Ponencia el recurso de revisión que ahora se resuelve, por encontrarse en etapa de sustanciación.



### **Séptimo. – Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando alegatos dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mismo que transcurrió del cinco al trece de abril de dos mil veintiuno, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0669/2021 de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, signado por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, ofreciendo como pruebas las siguientes: 1., La Documental, consistente en el Acta de la Segunda sesión extraordinaria del año dos mil diecinueve, de la Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, en la que se aprobó la convocatoria para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión para el periodo 2019-2021; 2.- La Documental, consistente en el Acta de la Primera sesión extraordinaria del año dos mil veinte, de la Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión de fecha siete de febrero de dos mil veinte, en el que se instaló el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión para el periodo 2019-2021, en relación a las bases de la convocatoria publicada el dos de octubre de dos mil diecinueve para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión; 3.- La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información con número de folio 00120221, solicitando al Órgano Garante, que en base a sus atribuciones realice la certificación correspondiente del Sistema INFOMEX, específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito y 4.- La Presuncional Legal y Humana, en todo lo que beneficie a ese sujeto obligado, en los siguientes términos:



ÁREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
OFICIO NÚM.: SGG/SJAR/CEI/UT/0669/2021  
EXP. NÚM.: R.R.A.I./0164/2021/SICOM.

Villa de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, a 08 de abril de 2021.

**LICENCIADO FERNANDO RODOLFO GOMEZ CUEVAS  
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E:**

Lic. Diana Geraldina Charis Trujillo, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, carácter que acredito con la copia simple de mi designación, ante Usted de la manera más atenta expongo:

Que en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento y respuesta a su acuerdo de fecha veintidos de marzo del año en curso, mismo que nos fue notificado el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente del Recurso de Revisión de número del rubro citado y que fue promovido por, **Unidos Contra la Corrupción (SIC)**, en contra de supuestos actos de la Secretaría General de Gobierno, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 fracciones II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes términos:

**A L E G A T O S.**

**PRIMERO.** - Inicialmente, es fundamental indicar que este Sujeto Obligado dio en tiempo y forma la respuesta a la solicitud del peticionario, con oficio de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, tal como se advierte en el Sistema INFOMEX.

**SEGUNDO.** - La inconformidad por la cual emana el recurso de revisión en que se actúa, es por la inconformidad de la respuesta de este Sujeto Obligado al orientar la solicitud de información requerida con número de folio **00120221**, mediante oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/0572/2021**, suscrito por la Mtra. María Blanco Sarmiento Reyes, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno. En el que el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:

"Me inconformo con la respuesta otorgada por la Secretaría General de Gobierno a mi solicitud 00120221, misma en la que se declara incompetente para conocer de mi solicitud orientándome a la Unidad de Transparencia de CORTV quien ostenta las funciones de Secretaría Técnica de la Junta Directiva de ese organismo, por considerar que la información solicitada no corresponde a sus facultades y

atribuciones del sujeto obligado, sin embargo, las leyes, normatividad y documentos aplicables a la información solicitada dicen lo contrario, sirviendo de apoyo lo establecido en el artículo 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca; 10 fracción I, 11 fracción I y 49 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; 5 Apartado A y B del Acuerdo de Sectorización de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública estatal; 11 fracción I, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión; y muy particularmente la Convocatoria Pública para Integrar el Consejo de Participación Ciudadana de CORTV periodo 2019-2021 que se anexa en donde claramente en su base cuarta incisos f) e i) dice que SEGEGO formó parte de la Comisión para elegir a los Consejeros que conforman el Consejo de Participación Ciudadana de CORTV por ese periodo a quienes la Junta Directiva les tomó protesta, por lo que en apego a lo previsto por el artículo 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es obligación del sujeto obligado contar con esa información y hacerla pública y accesible ya que la generó, obtuvo y posee con motivo de sus funciones desempeñadas con respecto al organismo descentralizado que coordina como cabeza de sector y Presidente de su máximo órgano, sobretodo porque el art. 18 de esa misma Ley lo obliga a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, las cuales están claramente establecidas en la basta normatividad ya señalada, siendo poco verosímil e ilógico que no cuente con la información que le fuera solicitada." (SIC).

Aunado lo anterior y a fin de proporcionar el acceso a la información solicitada, y con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en apego a la actividad en materia de transparencia con la que siempre se ha conducido este Sujeto Obligado, se hace del conocimiento del recurrente la siguiente:

Derivado a los recientes cambios que se han suscitado en la administración de esta Secretaría General de Gobierno, este Sujeto Obligado en su momento, se vio obligado mediante oficio número **SGG/SJAR/CEI/UT/0572/2021** en orientar la solicitud de información con número de folio **00120221** de fecha 12 de febrero del 2021, toda vez que en ese lapso no se disponía con el expediente donde se encontraban los documentos en mención, y como es sabido por el recurrente, la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión al formar parte como Secretario Técnico de la Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, de igual forma le corresponde documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, los cuales por obviedad contaban de igual forma con los documentos solicitados por el hoy recurrente, por ello, en razón de darle mayor celeridad a su solicitud y entrega de los documentos, salvaguardando en todo momento el principio pro persona del solicitante dándole la protección más amplia para su pronto derecho de acceso a la información pública del solicitante, se respondió en ese sentido su solicitud de información.

No obstante, conforme a las facultades que confiere las normativas en el artículo 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, 10 fracción I, 11 fracción I y 49 fracción VI de la Ley de Entidades Paraestatales del

Estado de Oaxaca, se hace referencia que se hizo el esfuerzo extraordinario por parte de este sujeto obligado, ya que como siempre se ha conducido de manera proactiva para hacer cumplir el derecho de acceso a la información del solicitante, se realizó una búsqueda exhaustiva y en la coordinación de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, al ser este Sujeto Obligado como presidente de su máximo órgano de gobierno, en supervisión de sus actividades se encontró la siguiente información:

- 1) Acta de la segunda sesión extraordinaria del año 2019, de la Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión de fecha 19 de julio de 2019, en el que se aprueba la convocatoria para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, el cual se adjunta al presente para mayor conocimiento.
- 2) Acta de la primera sesión extraordinaria 2020 de Instalación de la Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión de fecha 07 de febrero del año dos mil veinte, en el que se instala el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en relación a las bases de la convocatoria pública 2019 para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, el cual se adjunta al presente para mayor conocimiento.

Queda indudablemente demostrado que el actuar de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en todo momento ha sido de buena fe, por lo que se acompaña como prueba a los presentes alegatos, las documentales materia de la información pedida en la solicitud con número de folio **00120221**; con la finalidad de que el recurrente tenga conocimiento de ellas.

Para acreditar mis aseveraciones fácticas y legales ofrezco dentro del Recurso de Revisión, las siguientes:

**P R U E B A S.**

**1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en el Acta de la segunda sesión extraordinaria del año 2019, de la Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión de fecha 19 de julio de 2019, en el que se aprueba la convocatoria para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, el cual se adjunta al presente para mayor conocimiento; igualmente, se acredita que dicho provisto está propiamente fundado. Esta probanza la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito. **Anexo 1**

**2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en el Acta de la primera sesión extraordinaria 2020 de Instalación de la Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión de fecha 07 de febrero del año dos mil veinte, en el que se instala el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en relación a las bases de la convocatoria pública 2019 para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, el cual se adjunta al presente para mayor conocimiento. Esta probanza la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito. **Anexo 2**

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información con número de folio **00120221**; solicitando al Órgano Garante, que en base a sus atribuciones realice la certificación correspondiente del Sistema INFOMEX, específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito. Esta probanza la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito.

**4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado, relaciono esta prueba con los puntos de alegatos hechos valer en el presente libelo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, a usted Comisionado Ponente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, respetuosamente le pido lo siguiente:

**PRIMERO.** - Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma por presentado los alegatos, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y demás argumentaciones fácticas y legales.

**SEGUNDO:** Sobreseer el recurso de revisión planteado.

**TERCERO.** - Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, atentamente solicito dicte su Resolución en el presente Recurso de Revisión, a favor de mi representada.

RESPECTUOSAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN."  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ."  
  
LIC. DIANA GERALDINA CHARIS TRUJILLO,  
COORDINADORA DE ENLACE INSTITUCIONAL Y  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,  
UNIDAD DE GOBIERNO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

## Anexos:

Acta de la Segunda sesión extraordinaria de la Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve

Acta de la Primera sesión extraordinaria de la Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión de fecha siete de febrero de dos mil veinte

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha en el acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mismo que transcurrió del cinco al trece de abril de dos mil veintiuno, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, sin que realizará manifestación alguna, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.



## **Octavo. - Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniere respecto a los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, sin que realizará manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **Considerando:**

### **Primero. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, ambos decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. – Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el once de febrero de dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación en fecha diecisiete de marzo de dos mil

veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud por parte del sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a lo establecido en la fracción III del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, inexistencia de la información, que a la letra dice: “La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 145 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual establece:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. – Estudio de Fondo.**

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar no ser de su competencia lo solicitado, es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora recurrente requirió al sujeto obligado, copia digital en formato PDF del acta de sesión, minuta o documento diverso en donde la Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, resuelve en definitiva sobre la selección de consejeros que integran el actual Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, según la convocatoria dos mil diecinueve para integrar ese Consejo, como quedó especificado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así, al dar respuesta el sujeto obligado, mediante oficio número SGG/SIAR/CEI/UT/0572/2021 de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, se declaró incompetente para atender la solicitud de información, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno de ese Sujeto Obligado.

Por lo que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 114 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a efecto de brindarle atención al requerimiento realizado por el solicitante hoy recurrente, lo orientó para que presentará dicha solicitud, ante la Unidad de

Transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, de acuerdo a las funciones de su Director General, quien funge como Secretario Técnico de la Junta Directiva de esa entidad paraestatal, como quedó especificado en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte recurrente se inconformó, al haberse declarado incompetente el sujeto obligado para atender su solicitud, en los siguientes términos:

*“Me inconformo con la respuesta otorgada por la Secretaría General de Gobierno a mi solicitud 00120221, misma en la que se declara incompetente para conocer de mi solicitud orientándome a la Unidad de Transparencia de CORTV quien ostenta las funciones de Secretaría Técnica de la Junta Directiva de ese organismo, por considerar que la información solicitada no corresponde a sus facultades y atribuciones del sujeto obligado, sin embargo, las leyes, normatividad y documentos aplicables a la información solicitada dicen lo contrario, sirviendo de apoyo lo establecido en el artículo 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca; 10 fracción I, 11 fracción I y 49 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; 5 Apartado A y 8 del Acuerdo de Sectorización de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública estatal; 11 fracción I, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión; y muy particularmente la Convocatoria Pública para Integrar el Consejo de Participación Ciudadana de CORTV periodo 2019-2021 que se anexa en donde claramente en su base cuarta incisos f) e i) dice que SEGEGO formó parte de la Comisión para elegir a a los Consejeros que conforman el Consejo de Participación Ciudadana de CORTV por ese periodo a quienes la Junta Directiva les tomó protesta, por lo que en apego a lo previsto por el artículo 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es obligación del sujeto obligado contar con esa información y hacerla pública y accesible ya que la generó, obtuvo y posee con motivo de sus funciones desempeñadas con respecto al organismo descentralizado que coordina como cabeza de sector y Presidente de su máximo órgano, sobretudo porque el art. 18 de esa misma Ley lo obliga a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, las cuales están claramente establecidas en la basta normatividad ya señalada, siendo poco verosímil e ilógico que no cuente con la información que le fuera solicitada.” (Sic)*

Tal y como quedó detallado en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado, mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0669/2021 de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, signado por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, manifiesta que si bien es cierto en su contestación inicial a la solicitud de información, la Secretaría General de Gobierno, se declaró incompetente de acuerdo a sus atribuciones contenidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado del Oaxaca, toda vez, que en el momento de la presentación de la solicitud de información, no contaba con la información requerida, que también obra en los archivos de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión al formar parte como Secretario Técnico de la Junta Directiva de esa



entidad paraestatal, en ampliación a su contestación primigenia, a fin de agilizar la entrega de la información solicitada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 10 fracción I, 11 fracción I y 49 fracción VI de la Ley de Entidades Paraestatales del del Estado de Oaxaca, realizó una búsqueda exhaustiva y en la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, al fungir esa Secretaria General de Gobierno, como Presidente de la Junta Directiva de ese Organismo Público Descentralizado, máximo órgano de gobierno, en supervisión de sus funciones, anexó la siguiente documentación:

1.- Acta de la Segunda sesión extraordinaria del año dos mil diecinueve, de la Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, en la que se aprobó la convocatoria para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión para el periodo 2019-2021.

2.- Acta de la Primera sesión extraordinaria del año dos mil veinte, de la Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión de fecha siete de febrero de dos mil veinte, en el que se instaló el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión para el periodo 2019-2021, conforme a las bases de la convocatoria publicada en el dos mil diecinueve para integrar dicho Consejo, como quedó indicado en el Resultando Séptimo de la presente resolución.

Asimismo, esta Ponencia derivado del contenido de los alegatos presentados por el sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificará dicho acuerdo, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizará manifestación al respecto, como consta en el acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, tal y como quedó detallado en los Resultandos Séptimo y Octavo de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a los alegatos formulados por el sujeto obligado y las documentales anexadas, se advierte que si bien es cierto, anexó el acta de la segunda sesión extraordinaria del año dos mil diecinueve, de la Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, en la que se aprobó la convocatoria para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión para el periodo 2019-2021 y el acta de primera sesión extraordinaria del año dos mil

veinte, de la Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión de fecha siete de febrero de dos mil veinte, en el que se instaló el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión para el periodo 2019-2021, en relación a las bases de la convocatoria publicada en el dos mil diecinueve para integrar ese Consejo, también lo es, que no adjunta el acta de la primera sesión ordinaria de la Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, en la que mediante acuerdo número CORTV/JD/ORD-01-2020/07, los integrantes de ese órgano de gobierno, aprobaron la designación de las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de ese Organismo Público, que es precisamente, la documental que requirió el solicitante hoy recurrente.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de atender de manera congruente lo requerido en las solicitudes de información que les sean presentadas, es decir, deben de dar respuesta y otorgar información acorde a lo solicitado, tal y como lo establece el Criterio 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.**

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no obre en sus archivos deberá realizar la declaratoria de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, a efecto de que exista certeza en la respuesta, tal y como lo establece el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual instruye que la declaratoria formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emita una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En este sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, debe motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativas(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta”.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los cuales estatuyen:

**“Artículo 138.-** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda”.

**“Artículo 118.-** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.** Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o

*funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

- IV.** *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda”.*

De esta manera, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción IIII de los artículos anteriormente transcritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“Artículo 139.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma”.*

#### **Quinto. – Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas competentes, a efecto de localizar el acta de la primera sesión ordinaria de la Junta



Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, en la que mediante acuerdo número CORTV/JD/ORD-01-2020/07, los integrantes de ese órgano de gobierno, en el que funge como Presidente el Titular de ese sujeto obligado, aprobaron la designación de las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de ese Organismo Público y la proporcione a la parte recurrente.

En caso de no localizar dicha información, realice la declaratoria de inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, en estricto apego a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y sea notificada a la parte recurrente.

#### **Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. - Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

#### **Octavo. - Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos,

en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y, motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**Tercero.** - Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Cuarto.** - De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena al sujeto

obligado para que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente resolución, informe por escrito a este órgano Garante al respecto, apercibido en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

**Quinto.** - Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión, apercibido que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la ley local de la materia.

**Sexto.** – Protéjense los Datos Personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Séptimo.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto Obligado.

**Octavo.** - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

---

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

---

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

---

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

---

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario de Acuerdos.

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.0164/2021/SICOM.